

**AMPARO DIRECTO 6/2025
QUEJOSO: GERALD GARCÍA BÁEZ**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ

SECRETARIO: CÉSAR VILLANUEVA ESQUIVEL

SECRETARIO AUXILIAR: EDGAR EDUARDO TÉLLEZ PADRÓN

COLABORÓ: JUAN MANUEL RAMÍREZ RAMÍREZ

SÍNTESIS

Gerald García Báez, promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución de fecha *****, pronunciada en el juicio contencioso administrativo registrado bajo el número de expediente *****, del índice de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), por considerar que ésta, resulta inconstitucional y violatoria a lo dispuesto por los artículos 1o., 3o., 6o., 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en concordancia con los numerales 1.1, 3, 25, 29 y 31, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

El quejoso realizó solicitud de registro de la obra “**AVATAR VIRTUAL: GERALD GARCÍA BÁEZ**”, ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), misma que quedó registrada bajo el número de folio *****. Solicitud que fue desechada por el Instituto, ello, al considerar que el planteamiento de la solicitud versa respecto de contenido generado de manera artificial y no del producto de la creación humana.

Inconforme ante la determinación que antecede, el quejoso promovió juicio de nulidad, del cual, por razón de turno conoció la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA, autoridad quien admitió a trámite y registró bajo el número de expediente ***** y, por resolución de fecha *****, -la cual constituye la materia del presente juicio de amparo-, reconoció la validez de la resolución impugnada.

Contra dicha resolución, promovió demanda de amparo de la cual por razón de turno conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad quien admitió a trámite, formó y registró el expediente de amparo directo *****.

Posteriormente, Gerald García Báez, formuló petición a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), para ejercer su facultad de atracción respecto del juicio de amparo directo precitado, al considerar que, por las características especiales del asunto, resulta de trascendencia para el Estado mexicano. Por ello, esta Segunda Sala de la SCJN de manera unánime, en sesión privada de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, acordó ejercer la facultad de atracción. Por ello, una vez recibidos los autos correspondientes, mediante proveído de **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, la Ministra Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de **Amparo Directo 6/2025**, lo turnó para su estudio a la Ministra Lenia Batres Guadarrama y se envió a esta Segunda Sala.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	11-12
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	La demanda fue presentada oportunamente.	12
III.	EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO	La existencia del acto reclamado está acreditada.	12-13
IV	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No se advierten causales de improcedencia.	13
V.	ESTUDIO DE FONDO	Son infundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa.	13-28
VI.	DECISIÓN	ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Gerald García Báez, en contra de la resolución de treinta de agosto de dos mil veinticuatro por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	28

AMPARO DIRECTO 6/2025
QUEJOSO: GERALD GARCÍA BÁEZ

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ

SECRETARIO: CÉSAR VILLANUEVA ESQUIVEL

SECRETARIO AUXILIAR: EDGAR EDUARDO TÉLLEZ PADRÓN

COLABORÓ: JUAN MANUEL RAMÍREZ RAMÍREZ

Ciudad de México. Esta Segunda Sala de la SCJN, en sesión correspondiente al (se modificará en el engrose) de dos mil veinticinco emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo **6/2025**, promovido por **Gerald García Báez**, por propio derecho, en contra de la sentencia de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad *****.

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en revisar la legalidad, así como la constitucionalidad de la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por medio de la cual, se reconoció la validez de la resolución de la solicitud de registro de obra literal "AVATAR VIRTUAL: GERALD GARCÍA BÁEZ", con número de folio ***** , emitida por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, de ***** , mediante la cual, se desechó la solicitud del quejoso al considerar que el planteamiento de solicitud formulado versó respecto de contenido generado de manera artificial y no del producto de la creación humana, puesto que solo son susceptibles de registro aquellas obras originales como expresiones de individualidad de sus autoras y autores, así como de su personalidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Solicitud de registro ante el INDAUTOR.** Gerald García Báez, en fecha ***** , inició trámite de solicitud ante el INDAUTOR, mediante formato correspondiente fechado al día ***** , para realizar el registro de la obra "AVATAR VIRTUAL: GERALD GARCÍA BÁEZ", solicitud que quedó registrada bajo el número de folio ***** .

2. **Requerimiento.** El ***** , mediante oficio número ***** , le fue requerido al solicitante mencionar la creatividad en la obra realizada por persona física, en donde se incluyera, en su caso, la participación de la Inteligencia Artificial (IA), al tratarse de un elemento ajeno al derecho de autor. Con el objeto de que manifestara el porcentaje y tipo de participación que tuvo respecto de la creación de la imagen cuyo registro solicitó.

3. En respuesta, el solicitante dio contestación en los siguientes términos:

Primero: En el formato de solicitud de registro de obra RPDA-01, se estableció como datos del autor a Gerald García Báez (**persona física**).

Segundo: En dicho formato, se menciona como datos de la obra: "Avatar virtual: Gerald García Báez y Síntesis: Representación gráfica (bidimensional y tridimensional) asociada de Gerald García Báez para su identificación en foros de realidad virtual, aumentada, extendida, inmersiva o mixta con movimiento corporal, voz y audio"; **por principio ético manifiesto que mi participación consistió en dotar de fotografías propias y darle instrucciones a la herramienta de inteligencia artificial (Leonardo¹) para que generará por sí misma la creación de la obra.**

Tercero: Solicitó la protección de los **derechos morales** a favor de la inteligencia artificial, pues si bien, le doté de parámetros (fotografías de Gerald García Báez), dicho sistema de inteligencia artificial generativa fue quién tuvo la capacidad de tomar la decisión en realizar la actividad creativa.

Cabe manifestar que, en el sistema jurídico anglosajón, particularmente en el Reino Unido, en el artículo 178 de la Ley de Derechos de Autor, Diseños y Patentes, se define **una obra generada por computadora como aquella que es generada por una computadora en circunstancias tales que no existe un autor humano de la obra².**

El espíritu de esta disposición es crear una excepción para todos los requisitos de autoría humana, al reconocer la chispa creativa o el trabajo que entraña la creación de una obra generada por un programa de inteligencia artificial; **teniendo la posibilidad por parte de la autoridad administrativa de realizar una reflexión interpretativa en reconocer otro tipo de entes creativos distinto a la persona física como lo establece el artículo 12 y 18 de la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA) de base antropocéntrica.**

Cuarto: Solicito la protección de los **derechos patrimoniales** a favor de Gerald García Báez (persona física) pues como **usuario** del sistema de inteligencia artificial (Leonardo) requiero certeza jurídica para la explotación con fines comerciales de la obra generada con fotografías propias e instrucciones dadas para su creación.

Quinto: Como se advierte del citado formato de solicitud RPDA-01 se encuentra elaborado, estructurado y limitado, únicamente para el llenado de registro de obras a favor de personas físicas como autores de obras literarias y artísticas de conformidad con lo establecido por los artículos 12 y 18 de la Ley Federal de Derechos de Autor, lo cual es **contrario a la causa de pedir, establecido en el artículo 8 constitucional**, sujetándome en formatos y formalismos que desatienden los hechos del contexto socio tecnológico actual, pues con la inteligencia artificial generativa se tienen la capacidad de producir contenido nuevo y original como imágenes a partir de datos previamente suministrados por los usuarios.

Al respecto, cabe citar el siguiente criterio de la SCJN:

DESUSO DE UNA NORMA. SE JUSTIFICA ESA FIGURA RESPECTO DE NORMAS OBSOLETAS O ANACRÓNICAS CUANDO SU APLICACIÓN CONLLEVA LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO HUMANO.³

Sexto: Por lo anteriormente expuesto, solicito a este honorable autoridad administrativa, reconsiderar mi derecho de petición de registro de obra, realizando una

¹ <https://app.leonardo.ai/auth/login>

² <https://www.wipo.int/web/wipo-magazine/articles/artificial-intelligence-and-copyright-40141>

³ 1a./J. 88/2023 (11a.), Undécima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, junio de 2023, Tomo IV, página 2415, Registro digital: 2026756.

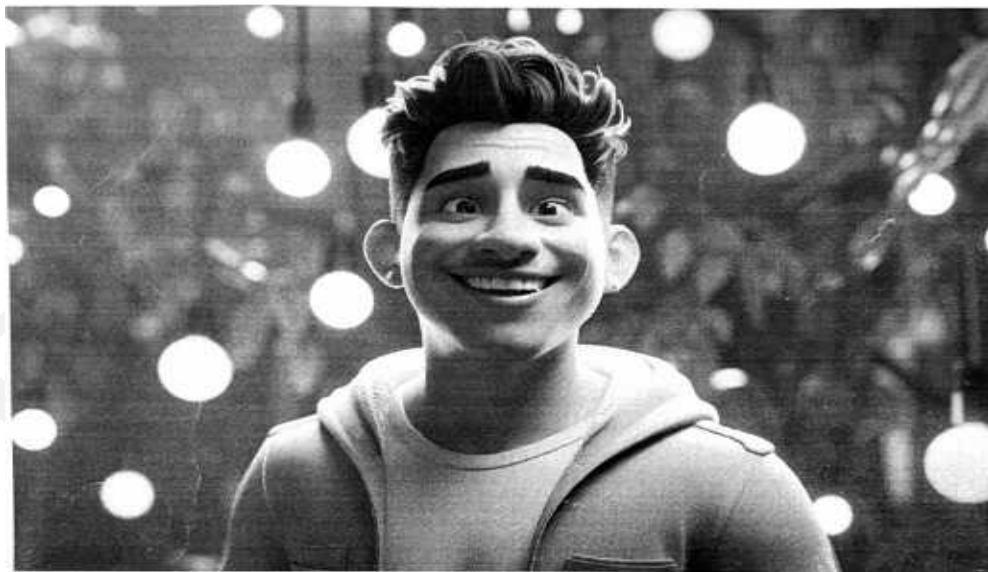
AMPARO DIRECTO 6/2025

interpretación amplia y progresiva del artículo 12 y 18 de la LFDA de conformidad con el artículo 1o., Constitucional. Al respecto cabe citar el siguiente criterio de la SCJN:

DERECHOS DE AUTOR. ESTÁN RECOGIDOS COMO DERECHO HUMANO EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DE 1948, DE MODO QUE LA INTERPRETACION DEL MARCO LEGAL NACIONAL DEBE HACERSE A LA LUZ DE ESE Y LOS DEMÁS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE LO DESARROLLEN, ASI COMO DEL PRINCIPIO PRO HOMINE.⁴

Así, al interpretarse la Ley Federal del Derecho de Autor debe tomarse en consideración que, dado que se trata de una norma que desarrolla y concreta en el derecho nacional el derecho humano de que se trata, en términos del artículo 1o., constitucional, deben tenerse en cuenta, al tiempo, los demás instrumentos internacionales que lo regulan, así como el principio pro homine, de modo que las consideraciones interpretativas que se realicen permitan hacer efectivo su respeto y garantía. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 43/2019, 29 de agosto de 2019. Mayoría de votos. Disidente: Froylán Borges Aranda. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Maribel Castillo Moreno. Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Avatar virtual de Gerald García Báez, generado mediante la plataforma Leonardo de inteligencia artificial, mediante entrenamiento de imágenes.



CULTURA - INDAUTOR
REGISTRO PÚBLICO DEL DERECHO
DE AUTOR

4. **Resolución.** La Dirección del Registro Público del Derecho de Autor, de la Subdirección de registro de Obras y Contratos, en fecha *****, mediante oficio número *****, con número de folio *****, **desechó la solicitud** en cuestión, por considerar que el planteamiento de solicitud formulado versó respecto de contenido generado de

⁴ I.6o.A.8 A (10a.), Undécima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 5065, Registro digital: 2023259

manera artificial y no del producto de la creación humana, puesto que sólo son susceptibles de registro aquellas obras originales como expresión de individualidad de su autor y de su personalidad.

5. Respecto a la solicitud de reconocimiento de protección de derechos morales en favor de la IA, la autoridad determinó su **improcedencia** bajo los mismos argumentos. Además, precisó que la titularidad moral es exclusiva del autor o autora como persona física y sujeto protegido por el derecho de autor, por lo que contenidos generados por IA no deben ser reconocidos por esta materia creativa, al tratarse de carácter humano en términos del artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).⁵

6. **Juicio de Nulidad.** Inconforme, por escrito que se tuvo por recibido el *****, demandó la nulidad de la resolución que antecede, por considerar que se violentan en su perjuicio los artículos 1o.,⁶ 6o.,⁷ 14⁸ y 16⁹ de la CPEUM, al no haber sido debidamente fundada y motivada, puesto que la autoridad no realizó un análisis exhaustivo que atendiera a las particularidades del caso y, en consecuencia, desconoció otro tipo de personas distintas a las físicas o naturales como autores.

⁵ **Artículo 27. 1.** Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulte.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

⁶ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁷ **Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

⁸ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

[...]

⁹ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

7. Por otra parte, refirió que la autoridad omitió realizar una interpretación conforme, específicamente del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), en sus artículos 19.1,¹⁰ 20.2,¹¹ 20.4¹² y 20.5, inciso 2.¹³

8. Finalmente, tildó de inconstitucionales e inconvenientes los artículos 3o.,¹⁴ 4, inciso a, fracción I,¹⁵ inciso c, fracción I,¹⁶ 11,¹⁷ 12,¹⁸ 13, fracción I¹⁹ y 18²⁰ de la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA), por considerar que la autoridad administrativa omitió realizar una hermenéutica del contexto socio-tecnológico actual.

9. Por razón de turno tocó conocer a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA, autoridad que, el *****, admitió a trámite y registró la demanda bajo el número de expediente *****.

10. **Sentencia en el juicio de nulidad.** En sesión de *****, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA, se pronunció en el sentido de **reconocer la validez** de la resolución impugnada.

11. La resolución en cuestión constituye el acto impugnado. Al respecto, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA sustentó la misma bajo los siguientes argumentos:

¹⁰ **producto digital** significa un programa de cómputo, texto, video, imagen, grabación de sonido, u otro producto que esté codificado digitalmente, producido para la venta o distribución comercial y que puede ser transmitido electrónicamente. Para mayor certeza, un producto digital no incluye la representación digitalizada de un instrumento financiero, incluyendo dinero.

proveedor de contenido de información significa una persona o entidad que crea o desarrolla, de manera completa o en parte, la información provista a través de Internet u otro servicio informático interactivo; y

servicio informático interactivo significa un sistema o servicio que proporciona o habilita el acceso electrónico de múltiples usuarios a un servidor informático.

¹¹ **Objetivos** La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberían contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezca el bienestar social y económico, y el equilibrio de derechos y obligaciones.

¹² **Entendimientos con Relación a este Capítulo** Teniendo en cuenta los objetivos de política pública de sus respectivos sistemas nacionales, las Partes reconocen la necesidad de:

- (a) promover la innovación y la creatividad;
- (b) facilitar la difusión de información, conocimiento, tecnología, cultura y las artes; y
- (c) fomentar la competencia, así como mercados abiertos y eficientes,

a través de sus respectivos sistemas de propiedad intelectual, al tiempo que se respeten los principios de transparencia y debido proceso, y tomando en cuenta los intereses de los grupos de interés correspondientes, incluyendo a los titulares de derechos, proveedores de servicios, usuarios y al público en general.

¹³ Una Parte podrá, aunque no estará obligada a ello, prever una protección u observancia más amplia en su ordenamiento jurídico que la exigida por este Capítulo, siempre que tal protección u observancia no infrinja este Capítulo. Cada Parte podrá establecer libremente el método apropiado para implementar las disposiciones de este Capítulo, en el marco de su propio sistema y práctica legales.

¹⁴ **Artículo 3o.** Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

Artículo 4o. Las obras objeto de protección pueden ser:

A. Según su autor:

- I. **Conocido:** Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;

¹⁶ **C. Según su origen:**

I. **Primigenias:** Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y (...)

¹⁷ **Artículo 11.** El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

¹⁸ **Artículo 12.** Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.

¹⁹ **Artículo 13.** Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:
I. Literaria;

²⁰ **Artículo 18.** El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

A. REGISTRO DE UNA OBRA CREADA POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL

- Se reconoce que la Plataforma “LEONARDO” de inteligencia artificial fue quien generó el diseño del ejemplar que se pretende registrar, ello, a partir de las instrucciones que el actor afirma haber dado a dicha herramienta tecnológica para qué se generara el contenido gráfico obtenido.
- Lo anterior, contraviene al artículo 12 de la LFDA, por tratarse de generación de contenido artificial y no producto de creación humana.
- Por su parte, también resulta contrario al artículo 3o. del ordenamiento en cuestión, pues en éste se señala como requisito para la protección de una obra, que ésta sea de creación original, por lo que se requiere expresión de individualidad por parte de su autor, así como de su personalidad.
- En consecuencia, al haber sido afirmado por el mismo actor que su solicitud realizada al Instituto, fue respecto de la protección de los derechos morales en favor de la inteligencia artificial, pues si bien, él dotó de parámetros, los cuales fueron consistentes en fotografías propias del actor, fue la misma inteligencia artificial, la que generó el contenido gráfico resultante y, por consiguiente, su solicitud deviene contraria a los dispositivos legales previamente descritos.
- Cabe hacer mención que, para que una obra se considere susceptible como objeto de protección, deben ocurrir los siguientes elementos: **1)** que sea un producto o creación del intelecto humano, **2)** que no sean elementos ampliamente conocidos, de uso general y común, **3)** deben contener alguna característica especial que la distinga, (originalidad).
- Por lo anterior, es que resulta evidente que el objeto materia de la solicitud, no cumple con ninguno de los elementos precitados.

B. DERECHOS MORALES PARA UNA PLATAFORMA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

- Al respecto, la titularidad moral es exclusiva del autor como persona física y sujeto protegido por el derecho de autor, en la inteligencia de que los contenidos generados por IA no deben ser reconocidos por la materia creativa, al ser de carácter humano. Ello, en términos del artículo 27 de la DUDH.
- Dicho artículo refiere en su punto número 2, que toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
- Cabe destacar que los “derechos morales”, se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del

espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana y a la dimensión libre que de ella se deriva.

- Asimismo, es aquel derecho de todo autor a ser reconocido como tal, a decidir sobre el destino y la integridad de su obra. Tiene las características de ser perpetuo y se considera unido al autor, y ostenta las particularidades de ser inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.
- De la creación de una obra por parte de una persona física (autora o autor), se desprenden dos tipos de derechos: los derechos morales y derechos patrimoniales.
- Los derechos morales, se justifican en tanto amparan el vínculo personalísimo del autor con su creación, es por ello por lo que se les ha dado la calidad de irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescindibles.
- Es por todo lo anterior, que la persona autora tiene la facultad de dar a conocer su obra o, a mantenerla reservada, a ser mencionado junto con la obra en la forma que decida, a que la obra no sea modificada, mutilada o deformada y retractarse o, a retirar la obra de circulación.

C. CRITERIOS INTERNACIONALES

- Esencialmente, la protección de la obra que solicitó el actor se encuentra sustentada en el principio de territorialidad, conforme al cual, la protección de la obra ha de estar circunscrita a los límites del país en donde se ha realizado su registro, ello, de conformidad con el artículo 2o., de la LFDA.
- En concordancia con lo anterior, la acción pretendida por el actor es meramente una expectativa de derecho respecto de la procedencia de su solicitud. Por tanto, con base en el principio de territorialidad, dicha solicitud se encuentra delimitada por la legislación mexicana por ser el lugar donde ha sido solicitado el registro. Lo cual permite concluir que la observancia de criterios de diversos Estados resulta improcedente.
- Asimismo, cabe destacar que con relación a los antecedentes a los cuales el actor hizo referencia, en primer término, no basta con ser señalados, toda vez que la autoridad no se encuentra obligada a tener conocimiento pleno de éstos. En segundo término, por el contrario, la autoridad no tuvo la responsabilidad de conocer de éste y, a su vez, aplicarlo de manera análoga.
- También resulta importante destacar que la existencia de dichos precedentes al haber tenido su origen en Australia, China y Sudáfrica se está ante casos de derecho extranjero, por ello, al ser un conjunto de normas que no tienen

aplicación en el territorio mexicano, no resultan compatibles los marcos legales, en concordancia con el principio de territorialidad.

D. INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS PRECEPTOS LEGALES

- Al respecto, la Sala se pronunció en el sentido de afirmar que los jueces de México no pueden hacer una declaración de invalidez de una norma que se considere contraria a derechos contenidos en la CPEUM y tratados internacionales, dado que dicha atribución corresponde únicamente al Poder Judicial de la Federación (PJF). Sin embargo, sí deben, de oficio, dejar de aplicar normas inferiores que vayan contra tales derechos humanos y preferir lo señalado en la CPEUM y los tratados internacionales.
- Por lo anterior, es que determinó que no resultó procedente el ejercicio de un control difuso de constitucionalidad.

12. **Demanda de amparo.** Gerald García Báez, inconforme con la determinación que antecede, el siete de octubre de dos mil veinticuatro, a través del TFJA, promovió juicio de amparo directo, donde precisó la autoridad responsable, los actos contra los que solicitó la protección federal, así como la litis en cuestión en el caso que se estudia:

I. AUTORIDAD RESPONSABLE

Lo es la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA.

II. ACTO RECLAMADO

Lo es la resolución de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente de juicio contencioso administrativo número ****.

III. LITIS

Lo es la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente del juicio contencioso administrativo número ****, por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA.

La materia de análisis debe centrarse en la regularidad de la sentencia reclamada, con base en lo expuesto en el escrito de demanda y el informe justificado de la autoridad responsable.

IV. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA

Único. Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

13. **Derechos humanos que se estiman violados.** La promovente consideró que dicha resolución resulta inconstitucional y violatoria a lo dispuesto por los artículos 1o., 3o., 6o., 14, 16 y 17, de la CPEUM, en concordancia con los numerales 1.1, 3, 25, 29 y 31, de la CADH, ello, debido a que cambió la naturaleza de los hechos en su perjuicio al haber forzado la acreditación de la hipótesis normativa de la “titularidad jurídica” de personas físicas en su calidad de autores.

14. **Trámite del juicio de amparo.** Por razón de turno tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que, mediante acuerdo de *****, admitió a trámite la demanda de amparo, y formó y registró el expediente del **amparo directo *******.

15. Gerald García Báez, expuso lo siguiente en su demanda de amparo:

V. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA

- Que la resolución reclamada viola los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, porque cambia la naturaleza de los hechos descritos en el escrito de demanda, al forzar la acreditación de la hipótesis normativa de la "titularidad jurídica" de personas físicas en su calidad de autores. Toda vez que la solicitud partió de la afirmación de que la obra respecto de la cual fue solicitado el registro, la obra denominada: "AVATAR VIRTUAL: GERALD GARCIA BAEZ", fue realizada por un "ente sintético" o "artificial", es decir, el registro fue solicitado en favor de un ente sintético o artificial denominada "LEONARDO".
- El tema constitucional, lo delimita el hecho de que la Sala jamás atendió lo referente al reconocimiento de obras generadas por entes sintéticos o artificiales, como en el caso específico, aquel denominado "LEONARDO".
- Se plantea un tema novedoso, pues los avances tecnológicos con el uso de la inteligencia artificial, sus implicaciones y su trascendencia, imponen el deber de garantizar los derechos económicos o patrimoniales de quienes usan este tipo de herramientas.
- Por otra parte, también planteó el reconocimiento de los "derechos intelectuales" derivados de la capacidad creativa de la tecnología de inteligencia artificial, o como el actor ha denominado como "creatividad de las máquinas".
- Al no existir disposición legal o norma referente al tema, consideró que es de trascendencia para el sistema jurídico mexicano. **Por tanto, solicitó que el expediente sea remitido a esta SCJN** por su importancia y trascendencia, con base en el Acuerdo General número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, mismo que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.
- Por tanto, considera que la ilegalidad de la resolución reclamada radica en que a pesar de la aclaración que le fue solicitada realizar respecto de la causa de pedir, no existe un supuesto jurídico dentro del marco

legal de la LFDA, que opere resolver la “creatividad de las máquinas”, por lo que resulta equivocado aplicar al caso concreto las hipótesis normativas contenidas en los numerales 12 y 18 de la LFDA, por tratarse de una hipótesis diversa.

- Derivado de lo anterior, es que resultaba necesario aplicar los principios generales del derecho como postulados para resolver la controversia planteada para reconocer la posibilidad de que entes “sintéticos” o “artificiales”, puedan ser titulares de derechos intelectuales derivados de su capacidad creativa.
- Considera que, de igual manera, la autoridad responsable incurre en un acto de discriminación de tipo formal o normativo, como exclusión tácita o diferenciación expresa, al dejar de reconocer la creatividad de las máquinas, al negar el reconocimiento de otro tipo de personas distintas a las físicas o naturales como autores. En consecuencia, es que se tornan inconstitucionales los artículos 12 y 18 de la LFDA.
- En cuanto al artículo 12 de la LFDA, refiere que su inconstitucionalidad deriva de la falta de reconocimiento de “titularidad jurídica sintética o artificial”, con motivo de la evolución tecnológica, pues debe reconocerse los derechos intelectuales o morales al creador de dicha obra con independencia de si se trata de un ente artificial o una persona física. Como lo es en el presente caso, la inteligencia artificial denominada “LEONARDO”.
- De igual manera aborda que debe tenerse en consideración el contenido del T-MEC, en materia de protección y observancia de derechos de propiedad intelectual como contribución a la promoción de la innovación tecnológica en beneficio de los usuarios de conocimientos tecnológicos para favorecer el bienestar social.
- Asimismo, refiere que la Sala responsable omitió realizar una tutela hermenéutica del contexto socio-tecnológico actual, de conformidad con los artículos 3o. y 6o., de la CPEUM. Además de desatender los últimos precedentes internacionales donde se reconoció como inventor a un sistema de inteligencia artificial.
- La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha distinguido entre obras generadas sin intervención humana (inteligencia artificial) y obras generadas con intervención y/o dirección material humana (asistidas por inteligencia artificial).
- Finalmente, realiza una reseña de los precedentes en materia internacional, además de añadir algunos datos de interés general, más no jurídico-aplicativos al caso.

- De ahí afirma que la resolución reclamada por la cual se declaró la validez de la resolución impugnada se torne violatorio de lo dispuesto por los artículos 1o., 3o., 6o., 14 y 16, de la CPEUM, en concordancia con los numerales 1.1, 3, 25, 29 y 31, de la CADH, por lo que debe concederse el amparo y protección solicitados para todos los efectos legales.

16. **Solicitud de ejercicio de facultad de atracción.**

Mediante escrito recibido ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, el seis de enero de dos mil veinticinco, el quejoso solicitó a esta SCJN que ejerciera su facultad de atracción para conocer del amparo directo con número de expediente *****, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

17. Posteriormente, en sesión privada de fecha veintinueve de enero del presente año, se puso a consideración de las Ministras y los Ministros integrantes de la Sala, donde se acordó por unanimidad ejercer la facultad de atracción planteada con fundamento en el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF)²¹, por lo que procedió a solicitar al tribunal de la causa, remitir los autos del amparo en cuestión, así como los del juicio de nulidad que antecede al juicio de amparo.

18. **Radicación del amparo directo en esta SCJN.** Una vez recibidos todos los autos del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de amparo directo **6/2025**, lo turnó para su estudio a la Ministra Lenia Batres Guadarrama e instruyó su remisión a la Segunda Sala.

19. **Avocamiento.** Finalmente, en proveído de (se modificará en el engrose), el Ministro Presidente de esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto.

I. COMPETENCIA

20. Esta Segunda Sala de la SCJN es competente para conocer de este amparo directo, en atención a que se ejerció la facultad de atracción, conforme con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la CPEUM;²² 40 de la

²¹ Conforme al artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro que establece: "Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se registrará para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas".

²² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

[...]

Ley de Amparo²³ y 21, fracción V, de la LOPJF;²⁴ toda vez que se trata de un juicio de amparo directo cuya atracción se determinó en sesión privada de fecha veintinueve de enero del presente año, donde se acordó por unanimidad ejercer la facultad de atracción planteada con fundamento en el artículo 24, fracción I, de la LOPJF.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

21. De las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia emitida el treinta de agosto de dos mil veinticuatro dentro del expediente del juicio contencioso administrativo, registrado bajo el número *****, misma que se impugna mediante el presente juicio de amparo, le fue notificada a la parte quejosa el **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, mediante su publicación en el boletín jurisdiccional del TFJA.

22. La demanda de amparo fue promovida por **Gerald García Báez**, por propio derecho, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes del TFJA el **siete de octubre de ese mismo año**.

23. Esta Segunda Sala advierte que la demanda se promovió dentro del plazo legal y por parte legitimada, toda vez que el término previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo²⁵, transcurrió del viernes veinte de septiembre al viernes once de octubre de dos mil veinticuatro. Ello, en atención a que la notificación de la resolución reclamada produjo efectos al tercer día hábil siguiente conforme con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo²⁶.

III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

24. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo,²⁷ se identifica como acto reclamado la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA,

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

²³ **Artículo 40.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

²⁴ Conforme al artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro que establece: "Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas".

En este sentido la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021 establece lo siguiente:

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

²⁵ **Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días (...)

²⁶ **Artículo 65.** (...)

La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

²⁷ **Artículo 74.** La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

en el juicio de nulidad con número de expediente *****, en virtud de que su existencia quedó debidamente acreditada, pues la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, lo reconoció y se encuentra respaldado por las actuaciones originales que obran en el expediente del citado juicio de nulidad.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

25. En el presente asunto no se advierten causales de improcedencia.

V. ESTUDIO DE FONDO

26. La litis consiste en revisar la legalidad, así como la constitucionalidad de la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA y en su caso si transgrede los artículos 1o., 3o., 6o., 14, 16 y 17 de la CPEUM, en concordancia con los numerales 1.1, 3, 25, 29 y 31 de la CADH por los motivos que expresó la parte quejosa en los términos siguientes:

27. La Sala no realizó una tutela hermenéutica del contexto socio-tecnológico respecto a los artículos 3o. y 6o., de la CPEUM.

28. Asimismo, la Sala transgredió los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM porque no atendió lo siguiente:

- No se pronunció sobre el registro de una obra por un ente sintético o artificial.
- Por no fundamentar y motivar porque no se reconocen las obras creadas por entes no humanos.

29. Igualmente, establece la parte quejosa que los artículos 12 y 18 de la LFDA son inconstitucionales, bajo la premisa de que no reconocen la creatividad de las máquinas, por lo cual se incurre en un acto de discriminación de tipo formal o normativo, esto, porque sólo reconocen a las personas físicas o naturales como autores.

30. La quejosa establece específicamente que el artículo 12 de la LFDA no reconoce la "titularidad jurídica sintética o artificial", con motivo de la evolución tecnológica, cuando en esencia, los derechos intelectuales o morales deben de corresponder al creador de la obra independientemente que sea una persona física o un ente artificial.

31. Por último, establece la quejosa que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA no realizó una interpretación conforme al T-MEC, específicamente en los artículos 19.1; 20.2; 20.4; y 20.5, inciso 2, y que no tomó en consideración que el Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas la cual, no establece que el autor sea una persona física, asimismo, no contempló los precedentes de Sudáfrica y de Australia.

32. De este modo lo que esta Segunda Sala debe establecer es lo siguiente:

- I. Si la resolución emitida por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA es transgresora de los artículos 3o., 6o., 14, 16 y 17 de la CPEUM.
- II. Registro de una obra creada por IA.
- III. Derechos morales para una plataforma de IA.
- IV. Aplicación de los tratados internacionales y de los criterios emitidos por diversos Estados.
- V. Inconstitucionalidad de diversos preceptos legales.

33. A continuación se aborda cada uno de los puntos:

- I. **Si la resolución emitida por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA es transgresora de los artículos 3o., 6o., 14, 16 y 17 de la CPEUM.**

34. Respecto a los artículos 3o., y 6o., de la CPEUM la parte quejosa argumenta que la resolución resulta inconstitucional, por no realizar una tutela hermenéutica del contexto socio-tecnológico respecto a los artículos mencionados.

35. A consideración de esta Segunda Sala de la SCJN, dicha porción del concepto de violación resulta **infundada**.

36. El artículo 3o., fracción V, de la CPEUM, referente a que todas las personas tienen el derecho de gozar de los beneficios del desarrollo de la innovación tecnológica, y el artículo 6o., párrafo tercero, en relación al acceso a las tecnologías de información y comunicación, menciona el quejoso que se deben de interpretar de forma hermenéutica en el contexto socio-tecnológico, no obstante, esta interpretación no puede atentar contra derechos fundamentales de la persona, pues así se estableció en la DUDH al mencionar que,

...

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas²⁸.

37. Asimismo, el artículo 30 de la declaración en mención, refiere que,

Nada en la presente declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender o desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta declaración.²⁹

²⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 29

²⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 30

38. Por lo anterior, el derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la innovación tecnológica no será justificable si atenta en contra de los derechos humanos o si derivado de su práctica, se da supresión de los derechos de las personas.

39. En este sentido, esta SCJN en el Amparo Directo en Revisión 131/2021 mencionó que “el Derecho de Autor contiene una restricción con la cual únicamente reconoce como el derecho humano de autor a las personas físicas”,³⁰ asimismo, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDHNU) estableció que, **“El derecho a la protección de la autoría es el derecho del autor o los autores que son personas físicas cuya visión creativa dio expresión a la obra”**.³¹

40. En consecuencia, la resolución de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA fue realizada de tal forma que no va en contra del derecho humano como protección a la autoría que va dirigido a las personas físicas.

41. Por lo tanto, a consideración de esta Segunda Sala de la SCJN, dicha porción del concepto de violación resulta **infundada respecto a los artículos 3o. y 6o., de la CPEUM.**

42. En segundo término la parte quejosa planteó que la resolución resultaba inconstitucional, debido a que no señala con claridad el reconocimiento de obras generadas por entes artificiales y cómo deben estar prevista en el registro correspondiente, de esta manera concede al juzgador una discrecionalidad sin límites que va en contra directamente de los derechos humanos de cualquier autor o autora.

43. Sin embargo, a consideración de esta Segunda Sala, el concepto de violación en estudio **resulta infundado respecto a los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM**, por lo siguiente.

44. En primer término, es necesario señalar que una resolución que respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica es aquella que se basa en leyes claras y ciertas, asimismo, **la seguridad jurídica**, contenida en el texto constitucional, **es la resolución que dirime las cuestiones debatidas con la obligación de expresar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado**, es decir, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

45. En segundo término, los principios de legalidad y seguridad jurídica **no implican que la ley deba de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones entabladas entre las autoridades y los**

³⁰ Amparo Directo en Revisión 131/2021, resuelto en sesión dieciséis de junio de dos mil veintiuno Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Señora Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunas consideraciones. En contra del voto emitido por la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

³¹ Consejo de Derechos Humanos 28º período de sesiones Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Farida Shaheed Políticas sobre los derechos de autor y el derecho a la ciencia y la cultura, párrafo 99.

particulares, sino que ésta debe de contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente cada concepto empleado.

46. Lo anterior se desprende de las siguientes jurisprudencias:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE³².

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES³³.

47. En este sentido, las personas Magistradas integrantes de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA fundaron su resolución conforme a los artículos 3o. y 12 de la LFDA y motivaron su resolución señalando que debido a que el "AVATAR VIRTUAL: GERALD GARCÍA BAEZ", no fue creado por una persona física, el cual es un requisito indispensable para reconocer el carácter de autor a una persona, esto, porque así se encuentra en la normativa de la materia.

48. Asimismo, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA mencionó que conforme al artículo 3o., de la LFDA se exige como requisito para registrar una obra, su originalidad, misma que se da por la creatividad humana y no por una IA, y dado que la generación del contenido artificial, como lo es, el diseño de la representación gráfica asociada al actor que pretendió registrar no es producto de una creación humana, por lo que no se cumple con la ley de la materia.

49. De lo anterior se desprende que la obra, al no ser producto de un ser humano, no se puede establecer que es original y, por lo tanto, no pueden ser reconocidas las obras para efecto de que puedan ser susceptibles de registro por el INDAUTOR.

50. Por ende, esta Segunda Sala considera que la resolución de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA es legal y constitucional, pues se atendió la litis planteada. Asimismo, motivó y fundó su resolución en la LFDA, ordenamiento legal que contiene elementos suficientes para advertir los límites legales en el actuar de la autoridad, misma que estipula quienes pueden producir obras originales y, en su caso, cuales son factibles a registrarse, de esta forma, se respetó los principios de legalidad y seguridad jurídica.

51. En consecuencia, se reitera que, a consideración de esta Segunda Sala de la SCJN, el concepto de violación en estudio resulta **infundado respecto a los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM.**

³² 1a./J. 139/2005, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, Registro digital: 176546

³³ 2a./J. 144/2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351. Registro digital: 174094

II. Registro de una obra creada por inteligencia artificial

52. El concepto de violación referente a que no se reconoce la titularidad jurídica sintética o artificial es **infundado**, dado que para el registro de una obra deben existir dos elementos conforme a los artículos 3o., y 12 de la LFDA, mismos que son:

- Autor una persona física.
- La existencia de una obra literaria y artística de creación original.

53. El autor debe de ser una persona física. No puede ser un ente sintético o artificial. En este caso, la IA "LEONARDO", esto porque el derecho a la protección de la autoría es el derecho de autor que va dirigido a las personas físicas, ya que son ellas por medio de su creatividad, experiencia, intelecto, emociones y el contexto de la persona física, que pueden crear una obra original. Por ende, sólo se reconoce a las personas físicas como autoras.

54. Lo anterior conforme a lo establecido por esta SCJN y por el Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos.

55. A una conclusión semejante llegó la primera sala de esta SCJN al fijar la siguiente jurisprudencia:

DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, AL LIMITAR QUE SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN SER AUTORAS.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor respeta el derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya que la distinción que implícitamente prevé al sólo **reconocer a las personas físicas como autoras es objetiva y razonable.**

Justificación: Tal distinción se basa en un objetivo legítimo, que es otorgarle a un autor, persona física, un derecho a explotar de manera exclusiva su creación. Es una distinción adecuada, pues **solamente las personas físicas son susceptibles de desplegar una acción creativa.** Finalmente, no se trata de una distinción convencionalmente proscrita, puesto que el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas no establece que se le deba reconocer el carácter de autor a una persona moral, ni que el derecho a la protección creativa sea un derecho humano que las personas morales puedan reivindicar a su favor, al tratarse de aspectos de índole humana.³⁴

56. En este contexto, el CDHNU estableció que,

El derecho a la **protección de la autoría es el derecho del autor o los autores que son personas físicas** cuya visión creativa dio expresión a la obra...

³⁴ 1a./J. 15/2022 (11a.), Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, abril de 2022, Tomo II, página 719, Registro digital: 2024373

La mera promulgación de leyes sobre la protección de los derechos de autor no basta para hacer efectivo el derecho humano a la protección de la autoría. Los Estados tienen la obligación de derechos humanos de velar por que la normativa sobre los derechos de autor tenga por objeto promover la capacidad de los creadores de ganarse la vida con su trabajo, así como proteger su libertad científica y creativa, la integridad de su obra y su derecho de atribución.

Dado el desequilibrio de conocimientos jurídicos y capacidad negociadora entre los artistas y sus editores y distribuidores, los Estados deben proteger a los artistas de la explotación en el contexto de la concesión de licencias de derechos de autor y el cobro por esos derechos. En muchos contextos será más apropiado hacerlo mediante medidas de protección jurídica que no puedan dejarse sin efecto en un contrato. Los derechos exigibles de atribución e integridad, droit de suite, licencias legales y derechos de reversión son ejemplos recomendados.³⁵

57. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha dispuesto que,

dentro del concepto amplio de "bienes" cuyo uso y goce están protegidos por la Convención, también se encuentran incluidas las **obras producto de la creación intelectual de una persona**, quien, por el hecho de haber realizado esa creación adquiere sobre ésta derechos de autor conexos con el uso y goce de la misma.³⁶

58. En relación con los criterios que preceden, en ellos se destaca que solamente las personas físicas son susceptibles de desplegar una acción creativa, pues lo tutelado son los derechos humanos de los autores, ello, con el objeto de promover la capacidad de los creadores intelectuales, con la finalidad de generar ingresos o una fuente de trabajo y, por consiguiente, proteger su libertad creativa, la integridad de su obra así como el derecho de atribución.

59. Consecuentemente, resulta imposible el reconocimiento de carácter de autor a un ente sintético (inteligencia artificial), puesto que el derecho de protección creativa es un **derecho humano**, mismo que por su naturaleza resulta incompatible con la IA, por ello, no es dable la reivindicación en su favor, por tratarse de aspectos intrínsecos a la calidad humana.

60. Es decir, las obras sujetas a registro y protección son producto de la creación humana, esto es porque **un ente sintético o artificial no pueden crear una obra original**. Para comprender lo anterior, es necesario establecer la diferencia entre la creación de una obra realizada por un ser humano con base en su intelecto, al de una IA. En tal sentido, se tiene que mencionar primeramente los diferentes tipos de inteligencia que existen en este momento. Los cuales son:

- Inteligencia Animal.
- Inteligencia Humana.
- Inteligencia Artificial.

³⁵ Consejo de Derechos Humanos 28º período de sesiones Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, Farida Shaheed Políticas sobre los derechos de autor y el derecho a la ciencia y la cultura, párrafos 99, 100 y 101

³⁶ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, Párrafos 102

...En el caso de la **inteligencia animal**, el modo de aprehender las cosas es estímulo ("formalidad de estimulación"). Para el animal las cosas quedan ante sí como signos de respuesta. El animal no aprehende las cosas sustantivamente, sino gerundialmente. El animal siente el calor calentando, el agua mojando, la comida saciando, etc. En el caso de la inteligencia humana la aprehensión de las cosas es cualitativamente distinta (...) **en el caso del ser humano** las cosas no se aprehenden solo estímulo, sino también realmente (formalidad de realidad). Realidad aquí significa precisamente que la cosa es aprehendida de modo inespecífico, como algo abierto o indeterminado. El ser humano no aprehende el calor como calentando, o no lo aprehende solo como calentando, sino como "siendo" una realidad que espera a ser determinada en su contenido. Solo una vez determinado su contenido, el ser humano dirá que el calor "es" caliente o "es" vigoroso o "es" sofocante, etc. **El animal no aprendería la "realidad" de las cosas y, por lo tanto, tampoco su "ser"**. El animal tan sólo aprehende, presuntamente, las cosas signitivamente, incluso objetivamente, pero no realmente. Realidad es tan solo el modo como las cosas quedan al ser humano.

La inteligencia artificial tiene otra característica que la diferencia de los dos modos anteriores de aprehender las cosas. Se trata de una "aprehensión algorítmica". Aquí el vector signo-respuesta no sólo es inorgánico, sino que es cuantitativo y no cualitativo como en el caso de la inteligencia animal o humana. Por eso, mediante el uso de algoritmos, un sistema informático puede simular ciertos razonamientos que siguen las personas para aprender a partir de la acumulación de información nueva y para poder tomar decisiones que a los humanos les resultan muy complejas, arduas o que requieren mucho tiempo. Una inteligencia artificial avanzada puede procesar información nueva con suma rapidez y precisión, hacer predicciones y realizar acciones basándose en los patrones de los datos disponibles.³⁷

61. De lo anterior se desprende que, la IA trabaja con bases de datos y algoritmos, pero que, a su vez, evoluciona conforme adquiere conocimiento, lo cual realiza de cuatro formas, mismas que son:

- Aprendizaje supervisado.
- Aprendizaje no supervisado.
- Aprendizaje por refuerzo.
- Aprendizaje profundo.

En el **aprendizaje supervisado**, los algoritmos usan datos que ya han sido etiquetados u organizados previamente para indicar cómo tendría que ser categorizada la nueva información. Con este método, se requiere la intervención humana para proporcionar retroalimentación (...) enseñaríamos previamente al algoritmo fotos donde apareciera un gato para que luego pudiera identificar imágenes similares.

En el **aprendizaje no supervisado**, los algoritmos no usan ningún dato etiquetado u organizado previamente para indicar cómo tendría que ser categorizada la nueva información, sino que tienen que encontrar la manera de clasificarlas ellos mismos. Por tanto, este método no requiere la intervención humana. En el ejemplo, los algoritmos tendrían que clasificar ellos mismos todas las fotos en las que apareciera un gato en una categoría.

³⁷ Pose, Carlos. "Humanismo, transhumanismo, posthumanismo: ¿hacia la era de la inteligencia artificial?." EIDON. Revista española de bioética 60 (2023): 79-94. P. 89 y 90

...Con el **aprendizaje por refuerzo**, los algoritmos aprenden de la experiencia. En otras palabras, tenemos que darles «un refuerzo positivo» cada vez que aciertan. La forma en que estos algoritmos aprenden se puede comparar con la de los perros cuando les damos «recompensas» al aprender a sentarse.

El **aprendizaje profundo** se produce mediante el uso de redes neuronales, que se organizan en capas para reconocer relaciones y patrones complejos en los datos. Su aplicación requiere un enorme conjunto de información y una potente capacidad de procesamiento...³⁸

62. En la actualidad, el avance en la tecnología y la IA, han demostrado dar grandes pasos en su evolución, a fin de alcanzar “su objetivo último que es simular la inteligencia humana”.³⁹ Pero en ningún caso podrá tener la experiencia, la percepción del entorno, ni los sentimientos del ser humano que dan como resultado una obra original o individual aunando a que la IA tampoco es consciente del trabajo que realizó, ni porqué lo efectuó o con qué objeto lo hizo, a diferencia de un ser humano, por tanto, es que este derecho a la protección de la autoría es intrínseco a la naturaleza humana, por lo cual la finalidad del derecho a la protección de la autoría es la protección del autor como persona física exclusivamente.

63. No obstante, es comprensible que exista la confusión si la IA puede registrar una obra ante el INDAUTOR, y esto es porque frecuentemente se piensa que la IA,

puede funcionar según los mismos conceptos y reglas que la inteligencia humana. No es así. La IA generalmente optimiza la ejecución de tareas computarizadas asignadas por seres humanos mediante repetición e intentos iterativos.

...En todos los casos los seres humanos desempeñan un papel fundamental en el diseño y la difusión de sistemas de IA, definiendo los objetivos de una aplicación de IA y, según el tipo de aplicación, eligiendo y etiquetando conjuntos de datos y clasificando productos. Los seres humanos siempre determinan la aplicación y el uso de los productos de la IA, incluido el grado en que complementan o reemplazan la adopción de decisiones humanas.⁴⁰

64. Es por ello que, conforme al artículo 3o., de la LFDA, las obras realizadas por IA no se pueden registrar al no ser originales, ya que las IA únicamente ejecutan algoritmos y tareas computarizadas asignadas por seres humanos mediante repetición e intentos reiterativos, a diferencia de las obras que en “cualquiera que sea su modo y forma de expresión, deben presentar las características de originalidad o individualidad”,⁴¹ esto es, como lo mencionó la parte quejosa, la IA puede establecer un comportamiento similar al de una persona.

³⁸ Lasse, Rouhiainen. "Inteligencia artificial 101 cosas que debes saber hoy sobre nuestro futuro inteligencia artificial." *Editorial Planeta SA* (2018): 9-325. P. 21 y 22

³⁹ Albert-Márquez, Marta. "Posthumanismo, inteligencia artificial y Derecho." *Persona y derecho* (2021): 207-230. P. 211

⁴⁰ Septuagésimo tercer período de sesiones Tema 74 b) del programa provisional Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión párrafos 3 (El presente informe se benefició de una consulta de expertos celebrada en Ginebra en junio de 2018, financiada por una donación de la Unión Europea, y de las contribuciones de expertos a la elaboración del documento A/HRC/35/38 en 2017 y 2018. El Relator Especial desea dar las gracias especialmente a Carly Nyst y a Amos Toh, que aportaron trabajos esenciales de investigación y redacción a este proyecto).

⁴¹ 1a./J. 164/2023 (11a.) **DERECHOS DE AUTOR. CONCEPTO DE "OBRA" PARA EFECTOS DE SU TUTELA JURISDICCIONAL.** Undécima Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, octubre de 2023, Tomo II, página 2121 Registro digital: 2027524

65. Pero, como lo ha establecido esta Segunda Sala de la SCJN, la IA no puede suplantar el pensamiento individual y original de un ser humano, ya que, como se ha establecido, la IA no tiene la creatividad, la experiencia, la percepción del entorno del momento, ni los sentimientos del ser humano que dan como consecuencia una obra original o individual, es decir, aún y cuando en algún momento la IA pudiere adquirir una suerte de conciencia, no podría plasmar sentimientos, característica que corresponde a la humanidad.

66. En consecuencia, se reitera que, a consideración de esta Segunda Sala, el concepto de violación en estudio resulta **infundado**.

III. Derechos morales para una plataforma de inteligencia artificial.

67. El concepto de violación referente al reconocimiento de los derechos intelectuales derivados de la capacidad creativa de la IA es **infundado**, dado que, como se ha establecido la IA, no tiene la creatividad para realizar obras originales. Asimismo, el artículo 18 de la LFDA establece que “el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación”.

68. Se debe de mencionar que, los derechos patrimoniales y morales se incorporan al patrimonio de la persona autora conforme a lo pronunciado por esta SCJN.

... el derecho de autor en su vertiente moral constituye una condición esencial para los autores, que les permite realizar ciertas acciones para conservar el vínculo personal con su obra. Se trata de una facultad con la que cuentan los titulares o creadores de las obras, mediante la cual pueden hacer oponibles sus derechos frente a cualquier individuo⁴².

el derecho de autor en su vertiente patrimonial de autor está indisolublemente vinculado con la explotación económica de la obra. Se trata de facultades de las que goza el autor o el titular derivado para permitir o prohibir la utilización de sus obras por parte de terceros, así como para cobrar ciertas cantidades de dinero cuando se realicen determinados usos de sus creaciones⁴³.

69. En este sentido también se ha pronunciado la CIDH,

Tanto el ejercicio del aspecto material como del aspecto inmaterial de los derechos de autor son susceptibles de valor y se incorporan al patrimonio de una persona. En consecuencia, el uso y goce de la obra de creación intelectual también se encuentran protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana.⁴⁴

⁴² 1a./J. 160/2023 (11a.), **DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE MORAL**. Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, octubre de 2023, Tomo II, página 1970 Registro digital: 2027525

⁴³ 1a./J. 161/2023 (11a.) **DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE PATRIMONIAL**. Undécima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, octubre de 2023, Tomo II, página 1972, Registro digital: 2027526

⁴⁴ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, Párrafos 103

70. De lo anterior, se puede establecer que la persona autora goza de privilegios personalísimos, como lo son los derechos morales y derechos pecuniarios o patrimoniales, mismos que resultan indivisibles al momento de registrar una obra.

71. En su caso, la persona titular de los derechos patrimoniales tiene la facultad de transferirlos, ello, mediante instrumento legal, tal como lo son contratos, convenios, licencias, mismos que deben de constar por escrito.

72. Los derechos morales constituyen el reconocimiento de la paternidad del autor sobre las obras realizadas y garantizan el respeto a la integridad de éstas. Aparecen con la creación de la obra, pertenecen al autor (de manera personal) y son irrenunciables, por lo que no pueden enajenarse ni embargarse, y tampoco prescriben.

73. Ambos casos están diseñados para una persona física y esto es así, porque como se ha mencionado, únicamente los seres humanos pueden crear una obra original y registrarla y, en consecuencia, no se pueden otorgar derechos morales a una IA.

74. Subsiguientemente, se reitera que, a consideración de esta Segunda Sala, el concepto de violación en estudio resulta **infundado**.

IV. Aplicación de los tratados internacionales y de los criterios emitidos por diversos Estados.

75. El concepto de violación referente a que no se realizó una interpretación conforme al T-MEC, específicamente respecto a sus artículos 19.1,⁴⁵ 20.2,⁴⁶ 20.4⁴⁷ y 20.5, inciso 2⁴⁸ y que no tomó en consideración que el Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas no establece que el autor sea una persona física, además que no consideró los precedentes de Sudáfrica y de Australia, es **infundado**.

76. La parte quejosa manifestó la obligación internacional de cumplimiento al T-MEC, referente a los artículos precitados, sin embargo, el objetivo de ellos es la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual, y esta protección conforme a los artículos mencionados se debe de realizar en concordancia a los respectivos sistemas legales de propiedad intelectual de cada Estado, en el caso particular, está

⁴⁵ **producto digital** significa un programa de cómputo, texto, video, imagen, grabación de sonido, u otro producto que esté codificado digitalmente, producido para la venta o distribución comercial y que puede ser transmitido electrónicamente. Para mayor certeza, un producto digital no incluye la representación digitalizada de un instrumento financiero, incluyendo dinero.

proveedor de contenido de información significa una persona o entidad que crea o desarrolla, de manera completa o en parte, la información provista a través de Internet u otro servicio informático interactivo; y

servicio informático interactivo significa un sistema o servicio que proporciona o habilita el acceso electrónico de múltiples usuarios a un servidor informático.

⁴⁶ **Objetivos** La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberían contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezca el bienestar social y económico, y el equilibrio de derechos y obligaciones.

⁴⁷ **Entendimientos con Relación a este Capítulo** Teniendo en cuenta los objetivos de política pública de sus respectivos sistemas nacionales, las Partes reconocen la necesidad de:

- (d) promover la innovación y la creatividad;
- (e) facilitar la difusión de información, conocimiento, tecnología, cultura y las artes; y
- (f) fomentar la competencia, así como mercados abiertos y eficientes,

a través de sus respectivos sistemas de propiedad intelectual, al tiempo que se respeten los principios de transparencia y debido proceso, y tomando en cuenta los intereses de los grupos de interés correspondientes, incluyendo a los titulares de derechos, proveedores de servicios, usuarios y al público en general.

⁴⁸ Una Parte podrá, aunque no estará obligada a ello, prever una protección u observancia más amplia en su ordenamiento jurídico que la exigida por este Capítulo, siempre que tal protección u observancia no infrinja este Capítulo. Cada Parte podrá establecer libremente el método apropiado para implementar las disposiciones de este Capítulo, en el marco de su propio sistema y práctica legales.

regido por la LFDA. Asimismo, no se establece en el T-MEC alguna referencia respecto a lineamientos a seguir en un registro de obra creado por IA. Por lo cual, el tratado en comento no es aplicable al presente asunto.

77. Referente al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, no establece una definición de autor, por lo cual la parte quejosa menciona que no restringe taxativamente como creadores a las IA.

No obstante, el artículo 7.1 establece que,

1) La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

78. De lo anterior, se aprecia que el tratado internacional va dirigido a las personas humanas, ya que son los seres humanos quienes tienen vida y, por ende, los que mueren. Por lo tanto, el autor debe de ser una persona física.

79. Asimismo, esta SCJN ha establecido que,

el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y **Artísticas no establece que se le deba reconocer el carácter de autor a una persona moral**, ni que el derecho a la **protección creativa sea un derecho humano** que las personas morales puedan reivindicar a su favor, al tratarse de aspectos de índole humana.⁴⁹

80. Asimismo, la primera sala de esta SCJN ha establecido que la Convención va encaminada a proteger la creatividad que solamente puede realizar un ser humano.

81. Esta Segunda Sala concluye que el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, establece implícitamente que son las personas físicas quienes pueden obtener el reconocimiento de la autoría de sus obras y no está dirigido a personas morales o entes artificiales como lo es en este caso "LEONARDO". Dicha conclusión también puede alcanzarse al constatar que los artículos 3o.,⁵⁰ y 5o.,⁵¹ del Convenio de Berna se relacionan con la nacionalidad de los autores de las obras, característica que solamente poseen las personas físicas y no puede atribuirse a la inteligencia artificial.

82. Referente a los precedentes de Sudáfrica y de Australia donde menciona la quejosa que se reconoció a "DABUS" un sistema de inteligencia artificial como autor, se debe de señalar que la misma inteligencia artificial no fue reconocida en el Reino Unido al establecer,

⁴⁹ 1a./J. 15/2022 (11a.), DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, AL LIMITAR QUE SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN SER AUTORAS. Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, abril de 2022, Tomo II, página 719, Registro digital: 2024373.

⁵⁰ 3.1 Estarán protegidos en virtud del presente Convenio: a) los autores nacionales de alguno de los países de la Unión, por sus obras, publicadas o no;

⁵¹ 5.1 Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecido por el presente Convenio.

En mi opinión, estas solicitudes presentan dos problemas fundamentales. El primero es que presuponen que DABUS puede ser un inventor en el sentido de la Ley de 1977. Sin embargo, esta presunción no es correcta por las razones que he expuesto. DABUS es una máquina, no una persona. Esta fue razón suficiente para que el Oficial de Audiencias y el Contralor llegaran a la conclusión a la que arribaron. De hecho, fue en sí misma fatal para las solicitudes.⁵²

83. Asimismo, se debe de mencionar que Stephen Thaler quien fue que solicitó que “Dabus” fuera reconocido como autor en el Reino Unido, también pidió que se reconociera esa calidad a la IA (Creativity Machine) pero en Estados Unidos de América y en este Estado también se le negó por lo siguiente,

En su texto, la Ley de 1976 exige que una obra susceptible de protección por derechos de autor tenga un creador con capacidad intelectual, creativa o artística. ¿Debe ser ese creador un ser humano para reclamar la protección de los derechos de autor? La respuesta es sí.

... El acto de la creación humana —y la mejor manera de incentivar a los individuos humanos a participar en dicha creación, promoviendo así la ciencia y las artes útiles— fue, por lo tanto, fundamental para el derecho de autor estadounidense desde sus inicios. Los actores no humanos no necesitan incentivos con la promesa de derechos exclusivos bajo la legislación estadounidense, y por lo tanto, el derecho de autor no fue diseñado para alcanzarlos.⁵³

84. Al respecto, se aprecia que la materia de propiedad intelectual es “territorial”, por lo tanto, cada Estado determina su propia normatividad y sus resoluciones respecto al tema, independientemente de la normatividad o resoluciones de otros Estados; por consiguiente, el hecho de que una persona pueda tener un derecho de propiedad intelectual válido y ejecutable en un Estado, no significa que pueda hacerlo valer necesariamente en otro.

85. En concordancia con lo anterior, el artículo 2o., de la LFDA establece que “Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional”. Por tanto, con base en el principio de territorialidad, dicha solicitud se encuentra delimitada por la legislación mexicana por ser el lugar donde ha sido solicitado el registro. Lo cual permite concluir que la observancia de criterios establecidos por diversos Estados resulta improcedente.

86. A consideración de esta Segunda Sala de la SCJN, el concepto de violación resulta **infundado**.

⁵² CORTE SUPREMA DEL REINO UNIDO, Thaler (Appellant) v Comptroller-General of Patents, Designs and Trade Marks (Respondent), sentencia del 20-12-2023, párrafo 84. “In my view there are two fundamental problems with these submissions. The first is that they assume that DABUS can itself be an inventor within the meaning of the 1977 Act. But that assumption is not correct for the reasons I have given. DABUS is a machine and not a person. That was reason enough for the Hearing Officer for the Comptroller to reach the conclusion he did. Indeed, it was itself fatal to the applications”

⁵³ UNITED STATES DISTRICT COURT FOR THE DISTRICT OF COLUMBIA Thaler v. Perlmutter, Civil Action N. 22-1564 (BAH), Decided: august 18, 2023 Memorandum Opinion. “By its plain text, the 1976 Act thus requires a copyrightable work to have an originator with the capacity for intellectual, creative, or artistic labor. Must that originator be a human being to claim copyright protection? The answer is yes.

... The act of human creation—and how to best encourage human individuals to engage in that creation, and thereby promote science and the useful arts—was thus central to American copyright from its very inception. Non-human actors need no incentivization with the promise of exclusive rights under United States law, and copyright was therefore not designed to reach them”.

V. Inconstitucionalidad de diversos preceptos legales

87. La quejosa establece que los artículos 12 y 18 de la LFDA, son inconstitucionales bajo la premisa de que no reconocen la creatividad de las máquinas, lo cual incurre en un acto de discriminación de tipo formal o normativo, esto, porque sólo reconocen a las personas físicas o naturales como autores, lo cual es **infundado**. Dicho tópico ya ha sido resuelto por esta SCJN en las jurisprudencias siguientes:

DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, AL LIMITAR QUE SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN SER AUTORAS.

Hechos: Una persona moral demandó en la vía ordinaria civil de una persona física, entre otras cosas, que le reconociera el carácter de coautora de una obra que supuestamente crearon en conjunto. En la primera instancia, el Juez de Distrito consideró que no se le podía dar la autoría sobre la obra, en virtud de que tal carácter solamente puede reconocérsele a las personas físicas; seguido el procedimiento legal correspondiente, la persona moral interpuso juicio de amparo directo en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor. El tribunal que conoció del asunto negó el amparo, lo que se impugnó a través del recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **determina que el artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor respeta el derecho a la igualdad y a la no discriminación, ya que la distinción que implícitamente prevé al sólo reconocer a las personas físicas como autoras es objetiva y razonable.**

Justificación: **Tal distinción se basa en un objetivo legítimo, que es otorgarle a un autor, persona física, un derecho a explotar de manera exclusiva su creación.** Es una distinción adecuada, pues solamente las personas físicas son susceptibles de desplegar una acción creativa. Finalmente, no se trata de una distinción convencionalmente proscrita, puesto que el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas no establece que se le deba reconocer el carácter de autor a una persona moral, ni que el derecho a la protección creativa sea un derecho humano que las personas morales puedan reivindicar a su favor, al tratarse de aspectos de índole humana.

DERECHOS DE AUTOR. CARACTERÍSTICAS Y PRERROGATIVAS EN SU VERTIENTE MORAL.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el **derecho de autor en su vertiente moral constituye una condición esencial para los autores, que les permite realizar ciertas acciones para conservar el vínculo personal con su obra.** Se trata de una facultad con la que cuentan los titulares o creadores de las obras, mediante la cual pueden hacer oponibles sus derechos frente a cualquier individuo.

88. Por lo tanto, se reconoce como autores a las personas físicas, en este sentido el derecho moral es una condición esencial para las personas autoras, por lo cual al tener en cuenta que, la distinción que realizó el legislador para otorgarle la calidad de autor solamente a las personas físicas es objetiva y racional, pues tiene como finalidad

otorgársele una protección sobre las creaciones que realizan, consistente en una explotación exclusiva por un tiempo determinado, cuestión a la que se encuentran imposibilitadas tanto a las personas morales como a los entes artificiales, en otras palabras, la IA.

89. En consecuencia, los artículos 12 y 18 de la LFDA, no representan una distinción constitucional o convencionalmente prohibida, puesto que la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, no establece que se le deba de reconocer el carácter de autor a una persona moral o en su caso a un ente artificial. Además, debido a la naturaleza del derecho a la protección creativa, no puede considerarse a éste como un derecho humano para que las personas morales puedan reivindicar a su favor, circunstancias que se aplican en el presente asunto.

90. Por lo cual, los artículos 12 y 18 de la LFDA, no van dirigido a personas morales ni a entes artificiales, y el derecho humano a la igualdad jurídica no tiene como finalidad la protección de las IA, por lo cual ambos artículos son constitucionales.

91. Asimismo, se debe de mencionar que, para llevar a cabo un estudio de igualdad, es necesario establecer un punto de comparación, en efecto, contar con un parámetro que permita dimensionar a las personas, objetos o magnitudes entre las cuales se afirma existe un trato desigual, debido a que el derecho a la igualdad es medularmente instrumental y siempre se predica respecto de alguien o algo.

92. En tal medida, la carga argumentativa de proponer el término de comparación implica que sea idóneo, pues debe permitir que efectivamente se advierta la existencia de algún aspecto homologable, semejante o análogo entre los elementos que se comparan. Así, en caso de no atender un término de comparación objetivo para medir un trato disímil o que éste no sea idóneo, el concepto de invalidez que se haga valer resultará infundado.

93. Lo anterior, porque el derecho humano a la igualdad jurídica tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

94. Los anteriores elementos se desprenden de los siguientes criterios emitidos por esta SCJN de rubros:

IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.⁵⁴

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.⁵⁵

⁵⁴ 2a./J. 42/2010, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427. Registro digital: 164779

⁵⁵ 1a./J. 125/2017 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 121, Registro digital: 2015679

95. A juicio de esta Segunda Sala, el parámetro de diferenciación que se desprende de la demanda de amparo no resulta idóneo debido a que el quejoso pretende, primero, equiparar a un ser humano con un ente artificial, lo cual resulta imposible puesto que ambos tienen un origen completamente diferente.

96. En segundo término, intenta homologar la creatividad humana con la de la inteligencia artificial, las cuales poseen características distintas, en tanto que la IA se nutre básicamente de datos, aunque en diversos formatos y a gran escala, a diferencia de los seres humanos que incorporan experiencias, sentimientos y emociones a la capacidad inventiva. Por tanto, en ambos casos no son equivalentes.

97. De lo anterior se desprende con claridad que se trata de dos supuestos completamente diferenciados.

98. De los elementos antes reseñados se advierte que las disposiciones cuya validez fue combatida, no son contrarias al derecho fundamental de igualdad y no discriminación contenida en el artículo 1o., de la CPEUM.

99. De esta manera, se puede apreciar que la IA no posee la creatividad y la autonomía suficiente para poder realizar obras originales, pues lo que realiza propiamente, es a partir de la información de la cual es alimentada para llegar a un resultado. Asimismo, dicha información ya ha sido resultado de la creatividad humana, además de que la información se considera como un “bien público, ya que suministrar información a una persona más no supone reducir la cantidad que tienen otras. La eficiencia requiere que se difunda gratuitamente”⁵⁶.

100. Por lo tanto, el producto de la IA es una extensión de la capacidad creativa de la humanidad. Por ello, lo realizado por la IA no es susceptible de registro y, en consecuencia, dichos productos pasan al dominio público con el fin de que se difundan gratuitamente sobre todo si el producto puede beneficiar a toda la humanidad.

101. En conclusión, los productos de la IA son de dominio público por no ser una obra original y, en consecuencia, no son registrables ya que se basan en conocimientos previos que tiene en su conjunto la humanidad.

102. Lo anterior, no significa que no pueda registrarse los *software* o los programas informáticos por los cuales se crea una IA y se mejora esta, por ello tiene la opción los desarrolladores de permitir el uso y aprovechamiento de su aplicación ya sea de manera gratuita o mediante un plan de suscripción que otorga en su caso mejores resultados, no menos cierto es que el hecho de pagar por esta, no significa que los “productos” obtenidos como resultado de su empleo pasen a ser propiedad del suscriptor, sino que siguen siendo estos de dominio público, toda vez que únicamente se paga por el desbloqueo de mayores herramientas dentro de la aplicación.

⁵⁶ Stiglitz, Joseph E. La economía del sector público. Vol. 24. Antoni Bosch Editor, 2003. P.100

103. Por lo hasta aquí razonado, es que se reafirma la idea de que aquellos “productos” emitidos como resultado de la implementación, uso o aprovechamiento de la IA, con independencia de si se paga por obtener un beneficio mayor para su aprovechamiento, pasan a ser de dominio público, dado que las IA se alimentan de información resultado de la creatividad de la humanidad, por lo cual no se puede registrar el “producto” por no ser una obra original y en consecuencia pasa al dominio público.

104. Por lo tanto, la Segunda Sala de la SCJN, reitera que los conceptos de violación que hizo valer la parte quejosa resultaron infundados, razón por la cual, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **GERALD GARCÍA BÁEZ**, en contra de la resolución de *****, emitida por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ***** de **** votos de las Ministras ***** y *****, así como de los Ministros ***** (quien se reserva el derecho a formular voto aclaratorio/concurrente/particular), ***** (Ponente) y Presidenta[e] ***** (quien se reserva el derecho a formular aclaratorio/concurrente/particular).